

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, enero 22 de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 013**

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Demandante:** RAUL ANTONIO POSADA MONTES.  
**Demandado:** ROSA ELENA CAMPO DE CASTAÑO, FABIAN ANDRES PORTILLA CASTRILLON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
**Radicado:** 76-622-31-03-001-2020-00132-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras, cuando no reúnan los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibidem* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo. Así mismo se deberá analizar el Decreto 806 de 2020.

En estos casos es deber del funcionario señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Pues bien, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que no se acompañó el avalúo catastral actualizado de los inmuebles, para determinar la cuantía, ya que los que aporta datan del año 1984, según lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del C.G.P, pues si bien, en el acápite de “*CUANTÍA*” indica que la estima de (\$570.000.000), se reitera, que la cuantía se determina por el valor del bien, según el avalúo catastral.

De igual forma no se indica cuáles son los “*colindantes actuales*”, de los predios conforme lo establece el inciso 2° del artículo 83 del C.G.P.; no obstante estar expresados los linderos en la demanda, no se precisó si son los actuales.

No se indicó el número de identificación de los demandados si se conoce, tal como lo expresa el artículo 82 en su numeral 2° *ibídem*, ya que en caso de no conocerlo debía expresarlo.

Tampoco se dio cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 de la norma en cita que reza: “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Así mismo y teniendo en cuenta que la demanda es por prescripción ordinaria ser debe precisar cual es el justo título.

Por último deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., en el sentido de determinar la capacidad para ser parte dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la señora ROSA ELENA CAMPO DE CASTAÑO falleció desde el año 2015.

En consecuencia, dichas irregularidades devienen en unos yerros que determinan la INADMISIBILIDAD de la demanda, por lo que ha de otorgarse un término legal perentorio de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: CONCEDER** a la parte demandante el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**Tercero: RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al Abogado JAIME RAMIREZ TANGARIFE, quien se identifica con la cédula de Ciudadanía No. 14.982.077, portador de la Tarjeta profesional No.

161.647, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

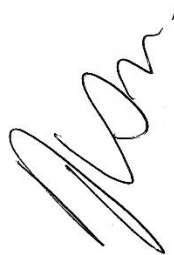
  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**ROLDANILLO VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 003**

Hoy, enero 25 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL**

**Secretaria**